

RESOLUCIÓN (Expte. RA 6 /2008) Tasación por Peritos Terceros

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 16 de mayo de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba, y siendo Ponente el vocal D. Fernando Varela Carid, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente RA 6/2008, Tasación por Peritos Terceros, originado por la denuncia de D. A. Á. –O. C., presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la provincia de Pontevedra, de 4 de febrero de 2008 por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 25 de marzo de 2008 tuvo entrada en el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (SGDC) un escrito de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia en el que se adjuntaba una denuncia presentada por D. A. Á. –O. C., presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la provincia de Pontevedra, solicitando que se dictara resolución acordando la inmediata suspensión del artículo 64.4ª.a) de la Ley 16/2007, de 26 de diciembre, por la que se

aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, y posteriormente se anulase y dejase sin efecto el citado artículo.

- 2.- El SGDC, tras las diligencias oportunas, remitió el 2 de abril de 2008 un escrito a este Tribunal proponiendo que se dicte resolución en este expediente acordando no incoar procedimiento alguno derivado de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007 de defensa de la competencia (LDC), y se proceda al archivo de las actuaciones.
- 3.- El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC) en su reunión de 8 de abril de 2008 admitió a trámite el presente expediente y nombró ponente al vocal D. Fernando Varela Carid.
- 4.- El Pleno del TGDC en su reunión del 30 de abril de 2008 deliberó y falló sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión de fondo sobre este asunto que debe decidir el Tribunal es si acepta la propuesta del SGDC de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones o, por el contrario, si debe ordenar la incoación de un procedimiento por considerar que existen indicios de prácticas contrarias a la LDC, a partir de la denuncia presentada o de la información aportada por el Servicio.

SEGUNDO.- La denuncia de D. A. Á.-O. C., presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la provincia de Pontevedra, está dirigida contra el artículo 64.4ª.a) de la Ley 16/2007, del 26 de diciembre, por la que se aprueban los

presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, que establece el procedimiento para la designación de los llamados “peritos terceros” encargados de efectuar la tasación pericial contradictoria, para la aplicación de los tributos gestionados por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, en aquellos supuestos en que sea necesario realizar una comprobación de los valores de los bienes objeto de tributación.

Los aspectos contemplados en ese artículo 64.4ª.a) son dos. Por una parte, el citado artículo establece el modo en que se designará el perito tercero que se encarga de la tasación pericial contradictoria. Por otra parte, en el mismo artículo se señala que la Administración Tributaria competente podrá establecer los honorarios para los peritos terceros que sean designados. La denuncia de D. A. Á.–O. C. se dirige contra esas dos cuestiones.

TERCERO.- Respecto al primer aspecto contemplado en el artículo 64.4ª. a), el denunciante señala que se establecen condiciones restrictivas de la competencia en el sistema establecido por la Administración para designar a los peritos terceros que se encarguen de la tasación pericial contradictoria, en particular, cuando el citado artículo dispone que solamente podrán participar en las listas que se elaboren *“aquellos colegiados o asociados que tengan centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus actividades en el ámbito territorial de la Delegación de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente”*.

Este Tribunal está plenamente de acuerdo con el denunciante en que esa condición de adscripción territorial es innecesariamente restrictiva de la competencia, pues por una parte contradice la Ley 7/1997, del 14 de abril, que estableció el principio de colegiación

única en todo el Estado y, por otra parte, incumple lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LDC, que, en sus respectivos apartados d), coinciden en prohibir *“la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros”*.

Tampoco parece compatible esa restricción basada en la adscripción territorial con los principios generales de transparencia, concurrencia e igualdad de oportunidades que debe defender la Administración, en concreto cuando hace uso de su capacidad de contratación.

CUARTO.- A pesar de las observaciones anteriores, este Tribunal reconoce que sin duda se aplica en este caso lo dispuesto en el artículo 4 LDC, referente a las conductas exentas por ley. En el número 1 de ese artículo, la LDC establece que *“las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley”*. En virtud de esta disposición, está claro que la actuación de la Administración en este caso está plenamente amparada por la legalidad, y solamente cabe, en consecuencia, la no incoación del procedimiento y el archivo de diligencias, tal como propone el SGDC.

QUINTO.- En lo relativo a la determinación de honorarios, este Tribunal considera que cabe admitir dentro de las prerrogativas de la Administración, así como de cualquier otro demandante en el mercado, la posibilidad de establecer unilateralmente las condiciones en que desea obtener un producto o un determinado servicio, entre las que figura de modo particularmente importante el precio que se está dispuesto a pagar, siempre y cuando se

asuma la posibilidad de no poder satisfacer esa necesidad si se establecen unas condiciones excesivamente restrictivas o fuera de mercado, dada la libertad de contratación que se presupone entre las distintas partes actuantes.

En opinión de este Tribunal, y desde ese punto de vista, la Administración Autonómica, en defensa del interés público y de los administrados, que en última instancia pueden tener la obligación de hacer frente a los honorarios de los peritos terceros que se contraten, puede establecer las retribuciones a percibir por los facultativos que deseen efectuar las tasaciones periciales contradictorias, siempre y cuando se haga con el carácter más objetivo posible y previo a la elaboración de las listas de los facultativos interesados en participar. Debe observarse, a este respecto, que la participación de los facultativos en las listas de peritos terceros es totalmente voluntaria, tal como indica explícitamente la norma que se comenta.

SEXTO.- En definitiva, este Tribunal considera que, aunque el artículo 64.4ª, a) de la Ley 16/2007, del 26 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia introduce restricciones innecesariamente restrictivas de la competencia al establecer como requisito para la selección de los peritos terceros que participen en los procedimientos de tasación pericial contradictorias la adscripción territorial en las delegaciones de la Consellería de Economía y Hacienda, no procede incoar procedimiento algún derivado de la denuncia presentada por D. A. Á.-O. C., presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la provincia de Pontevedra, y deben archivarse las actuaciones efectuadas en

este expediente, al existir pleno amparo legal para el establecimiento de ese requisito.

Vistos los preceptos legales aplicables y los de general aplicación, el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

UNO.- Declarar amparada por las exenciones del artículo 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, la disposición contenida en el artículo 64.4ª.a) de la Ley 16/2007, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en concreto en lo referente a la adscripción territorial de los facultativos que se designen como peritos terceros en los procedimientos de tasación pericial contradictoria.

DOS.- Declarar, en consecuencia con lo anterior, tanto en lo referente a la procedencia de los peritos terceros como a la fijación de sus honorarios por la Administración que no está acreditada en este expediente la existencia de ninguna práctica contraria a la vigente Ley de defensa de la competencia y, por tanto, corresponde no incoar procedimiento alguno y debe procederse al archivo de las actuaciones.

TRES.- Recomendar a la Administración autonómica de Galicia la modificación de lo dispuesto en el artículo 64.4ª a) de la Ley 16/2007, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, de manera que se eliminen las restricciones indicadas respecto a la adscripción territorial de los facultativos legalmente autorizados para actuar como peritos terceros, y se respete el principio de adhesión voluntaria sin restricciones respecto al lugar de procedencia de los facultativos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia y al Conselleiro de Economía y Hacienda, y notifíquese al interesado, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde su notificación.